## SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 625-2009 CALLAO

-1-

Lima, veintinueve de abril de dos mil diez.-

**VISTOS**; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior contra la sentencia de fojas mil setenta y ocho, del treinta y uno de octubre de dos mil ocho; con lo expuesto por la señora Fiscal Supremo en Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas mil setenta y ocho alega que el encausado fue aprehendido en posesión de dos mil nuevos soles que previamente fueron entregados por Valdivia Montoya; que la ausencia del Ministerio Público en el operativo no invalida la intervención policial pues el dinero fue fotocopiado en la Comisaría y el acta de registro personal reveló que el dinero fue hallado en el bolsillo del encausado; que el denunciante mantuvo la sindicación en contra del encausado; que no se demostró con suficiencia que la denuncia obedece a intereses subalternos; que el encausado no tenía ninguna justificación para reunirse con el denunciante en la ciudad de Lima; que la explicación que emite el Tribunal Superior sobre la materialidad del delito no va más allá de una perspectiva formal, obviando que en la práctica a la empresa que fue contratada por el Municipio le sobrevinieron una serie de problemas, lo cual fue aprovechado por el encausado para solicitar dinero a su representante. **Segundo:** Que según la acusación fiscal de fojas quinientos ochenta y tres, el encausado Gilberto Vidal Rojas Soto, en su condición de Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Tayacaja, solicitó la suma de cuatro mil nuevos soles a Víctor Hugo Valdivia Montoya, Gerente General de la Empresa Contratista COPROSERVI L &V Sociedad de Responsabilidad

## SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 625-2009 CALLAO

-2-

Limitada, a fin de expedir sin mayores dilaciones las autorizaciones a la mencionada empresa para que pueda culminar con la entrega de la obra pactada con el citado Municipio; que, en este sentido, la referida empresa ganó la buena pro por adjudicación directa para la construcción del Parque Santiago de Tucuma para la Municipalidad Provincial de Tayacaja, sin embargo el encausado dilataba los tramites administrativos de pagos de valorización, recepción de documentos y de obra, con la finalidad de exigir dinero a Valdivia Montoya e incluso amenazó con multarlo y no recibir la culminación de la obra. Tercero: Que el objeto del proceso consiste en esclarecer los temas sometidos a controversia bajo los parámetros de los principios y garantías constitucionales que la rigen, de suerte que una inadecuada dilucidación del tema en comento no solo incumple con los referidos parámetros sino que menoscaba el sistema de control social; que, en este sentido, el iter procesal del presente proceso revela que el Tribunal Superior no agotó todos los medios necesarios para esclarecer el thema probandum, pues mas allá de los citaciones al plenario debió utilizar los apremios correspondientes para lograr que comparezca el denunciante Víctor Hugo Valdivia Montoya; que, asimismo, se debió convocar a los policías a cargo del operativo para que relaten las circunstancias de su accionar en la mencionada intervención, y en igual sentido se debió citar al chofer Darío Pérez Guerra para que indique los pormenores del traslado del encausado al punto de reunión con el denunciante, e igualmente se debió solicitar al encausado que proporcione el número telefónico que utilizó para comunicarse, con la abogada Marlenny Karina Espíritu Camargo, y además se deberán recabar los reportes telefónicos del citado número y el de la abogada Espíritu Camargo, de la fecha del hecho incriminado, para verificar su verosimilitud. Cuarto: Que, de igual

## SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 625-2009

**CALLAO** 

-3-

modo, la Sala en su caso deberá hacer de conocimiento de las partes la posibilidad de aplicar lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y cinco A del Código de Procedimientos Penales, en atención a que la calificación jurídica de los hechos citados en el facttum acusatorio podría ser variada al tercer párrafo del artículo trescientos noventa y tres del Código Penal. Quinto: Que, por tanto, corresponde aplicar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales, y en consecuencia rescindir la sentencia impugnada y convocar a un nuevo juicio oral, en el que se deberán esclarecer los cargos formulados en contra del encausado, atendiendo a las observaciones planteadas en la presente Ejecutoria y los demás actos que el Tribunal estime pertinentes. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la sentencia de fojas mil setenta y ocho, del treinta y uno de octubre de dos mil ocho; MANDARON se realice un NUEVO JUICIO ORAL por otro Colegiado, el cual observará los expuesto en la parte considerativa de la presente Ejecutoria; en el proceso seguido contra Gilberto Vidal Rojas Soto por delito de cohecho pasivo propio en agravio del Estado; y los devolvieron.-

## S.S.

LECAROS CORNEJO.

PRADO SALDARRIAGA.

PRINCIPE TRUJILLO.

CALDERON CASTILLO.

SANTA MARIA MORILLO.